

LXXIV LEGISLATURA

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, fue presentada al Congreso del Estado, el día 18 dieciocho de septiembre de 2020, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 23 veintitrés de septiembre de 2020, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 Fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y

LXXIV LEGISLATURA

conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 32 inciso c) fracciones II y III, 39 fracción II, 55 fracción II, 141 y 142 , en los que se establece, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 32 inciso c), fracción III, 141 y 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Venustiano Carranza, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Venustiano Carranza, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

Que lo propuesto por el Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2021, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con la política económica nacional y las

estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutiveos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2020, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto a los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por propio numeral 115 constitucional, pero en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución “es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público” y, con el propósito de evitar la invasión de competencia del Congreso de la Unión para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, consideramos pertinente proponer nuevas bases para determinar las cuotas de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, de acuerdo al uso o destino del predio, ya sea doméstico, comercial o industrial, precisando que sólo para efectos de la determinación del uso del predio, en los casos de comercial e industrial, se tomará como referencia las categorías de baja tensión, media tensión ordinaria y horaria y alta tensión, que para aplicación de sus tarifas de cobro, utiliza la CFE, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad; así mismo se propone una cuota única para todos los predios no registrados ante Comisión Federal de Electricidad,

quitando la referencia de los metros cuadrados que, según el criterio de la SCJN, vulnera la proporcionalidad tributaria.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo.

Que se prevén las cuotas para lo obtención de los ingresos que por la prestación de servicios públicos a su cargo y que éstos tienen derecho los municipios a percibir, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV inciso c), como lo es el Servicio de Alumbrado Público, al que toda persona física y moral está obligada a contribuir y debido al estudio y análisis realizado por estas comisiones, sobre los costos de la prestación del citado servicio y toda vez que tratándose de esa especie de tributos (ingresos por la prestación servicios públicos), para verificar su apego a los principios de justicia fiscal, si bien no debe atenderse a la capacidad contributiva de los gobernados, sino al costo del servicio retribuido y a los factores que inciden en su continuidad, buscando una aminoración de la carga tributaria acorde al tipo de uso que se le da al predio, pues resulta claro que los establecimientos mercantiles e industriales ejercen actividades con propósito de lucro, por lo que los de uso doméstico necesitan en mayor medida los subsidios necesarios para atemperar el impacto económico que les causaría enterar dicho gravamen sin disminución alguna, a efecto de favorecer a esos usuarios; lo cual como se ha dicho, no transgrede el principio de equidad tributaria.

Que el Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, con un incremento del general de 3% tres por ciento en cuotas y tarifas en pesos, respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, siendo este porcentaje muy cercano al proyectado por el Gobierno Federal para la inflación anual en que concluirá el 2020 y no muy alejada del porcentaje de inflación proyectado para 2021 según se desprende del Documento Relativo al Cumplimiento de las Disposiciones Contenidas en el artículo 42, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, incremento propuesto que resulta

5

LXXIV LEGISLATURA

acorde a las condiciones económicas actuales del país, sin repercusiones negativas significativas al bolsillo de los ciudadanos ni a la Hacienda Municipal.

Que en relación con el otro servicio público a cargo del municipio, que resulta vital para los habitantes del mismo, como lo es el de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, el municipio propone aumento de 0%, toda vez que ha sido el incremento que se ha venido autorizando en los últimos años, el cual permite seguir prestando un servicio de calidad.

Que en cuanto al impuesto Predial, la contribución más representativa en el catálogo de los ingresos propios que tiene derecho a percibir la Hacienda Municipal, es preciso señalar que en la presente iniciativa no se incrementa la tasa impositiva para su determinación, ni la cuota anual mínima vigente.

Que en las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no se proponen incrementos; por lo demás, simplemente el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada del Acta número 78 de sesión del Ayuntamiento, de fecha 14 catorce de septiembre de 2020; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2021 con la Ley de Ingresos 2020; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a y 7c establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que con base en el estudio y análisis de la Iniciativa de Ley, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1º y 2º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66,

LXXIV LEGISLATURA

80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgencia y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA,
MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021.**

TÍTULO PRIMERO

**DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán de Ocampo, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Venustiano Carranza, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán.
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

LXXIV LEGISLATURA

- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización:** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será el que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Michoacán;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Venustiano Carranza, Michoacán; y,
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Venustiano Carranza, Michoacán.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería Municipal: aplicándose lo que dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del año 2021, hasta por la cantidad de \$ **84,240,200.00 (Ochenta Y Cuatro Millones Doscientos Cuarenta Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.)**, de los cuales corresponde al Organismo Descentralizado la cantidad estimada de \$ **1,788,820.00 (Un Millon Setecientos Ochenta Y Ocho Mil Ochocientos Veinte Pesos 00/100 M.N)** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos;

F. F	C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI VENUSTIANO CARRANZA 2021		
	R	T	CL	CO	DETALLE		SUMA	TOTAL	
1	NO ETIQUETADO								8,823,174
11	RECURSOS FISCALES								8,823,174
11	1	0	0	0	0	IMPUESTOS.			3,488,500
11	1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		2,982,500	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial.		2,982,500	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial urbano	2,756,500		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial rústico	226,000		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		186,000	
11	1	3	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	186,000		
11	1	7	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		320,000	
11	1	7	0	2	0	Recargos de impuestos municipales	116,000		
11	1	7	0	4	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	204,000		
11	1	7	0	6	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	
11	3	1	0	1	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	DERECHOS.			5,182,858
11	4	1	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		88,000	
11	4	1	0	1	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	88,000		

LXXIV LEGISLATURA

11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		5,053,096	
11	4	3	0	2	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		5,053,096	
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	3,132,276		
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	1,788,820		
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	36,000		
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	96,000		
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.		41,762	
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.		41,762	
11	4	4	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	24,000		
11	4	4	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	6,000		
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	3,962		
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	4,800		
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	3,000		
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		0	
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			316
11	5	1	0	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.		316	

LXXIV LEGISLATURA

11	5	1	0	1	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0	0	Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0	0	Rendimientos de capital	316		
11	5	9	0	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
11	5	9	0	1	0	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.			151,500
11	6	1	0	0	0	0	0	Aprovechamientos.			151,500
11	6	1	0	5	0	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	0	Donativos	151,500		
11	6	1	1	3	0	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	0	Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0	0	Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	0	0	Aprovechamientos Patrimoniales.			0
11	6	2	0	1	0	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0	0	Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0	0	Accesorios de Aprovechamientos.			0
11	6	3	0	1	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0		

LXXIV LEGISLATURA

11	6	9	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
11	6	9	0	1	0	0	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	INGRESOS PROPIOS											0
14	7	0	0	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			0
14	7	1	0	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.			0
14	7	1	0	2	0	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.			0
14	7	1	0	2	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.			0
14	7	2	0	2	0	0	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros			0
14	7	3	0	2	0	0	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0	0	0	Otros Ingresos.			0
14	7	9	0	1	0	0	0	0	Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			75,417,026
1	NO ETIQUETADO											39,007,427
15	RECURSOS FEDERALES											38,989,870
15	8	1	0	0	0	0	0	0	Participaciones.			38,989,870
15	8	1	0	1	0	0	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.			38,989,870
15	8	1	0	1	0	1	0	0	Fondo General de Participaciones	26,474,938		
15	8	1	0	1	0	2	0	0	Fondo de Fomento Municipal	8,566,357		
15	8	1	0	1	0	3	0	0	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4	0	0	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	96,006		
15	8	1	0	1	0	5	0	0	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	767,635		
15	8	1	0	1	0	6	0	0	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	225,723		
15	8	1	0	1	0	7	0	0	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,227,322		

LXXIV LEGISLATURA

15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	600,904			
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	971,243			
15	8	1	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	59,742			
16	RECURSOS ESTATALES										17,557	
16	8	1	0	2	0	0		Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		17,557		
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	17,557			
2	ETIQUETADOS											36,409,599
25	RECURSOS FEDERALES											29,999,455
25	8	2	0	0	0	0		Aportaciones.		29,999,455		
25	8	2	0	2	0	0		Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		29,999,455		
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	12,981,596			
25	8	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	17,017,859			
26	RECURSOS ESTATALES											6,410,144
26	8	2	0	3	0	0		Aportaciones del Estado Para los Municipios.		6,410,144		
26	8	2	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,410,144			
25	8	3	0	0	0	0		Convenios.			0	
25	8	3	0	8	0	0		Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.			0	
25	8	3	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	0			
25	8	3	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0			
26	RECURSOS ESTATALES											0
26	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0		
26	8	3	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio	0			
26	8	3	2	2	0	0		Transferencias municipales por convenio	0			
26	8	3	2	3	0	0		Aportaciones de particulares para obras y acciones	0			
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS											0
27	9	0	0	0	0	0		TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			0	
27	9	3	0	0	0	0		Subsidios y Subvenciones.			0	
27	9	3	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0			
27	9	3	0	2	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0			
27	9	3	0	3	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0			
1	NO ETIQUETADO											0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS											0
12	0	0	0	0	0	0		INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0	
12	0	3	0	0	0	0		Financiamiento Interno		0		
12	0	3	0	1	0	0		Financiamiento Interno	0			

TOTAL INGRESOS	84,240,200	84,240,200	84,240,200
-----------------------	-------------------	-------------------	-------------------

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		47,830,601
11	Recursos Fiscales	8,823,174	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	38,989,870	
16	Recursos Estatales	17,557	
2	Etiquetado		36,409,599
25	Recursos Federales	29,999,455	
26	Recursos Estatales	6,410,144	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			84,240,200

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO

TASA

- | | | |
|----|--|-------|
| I. | Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos | 12.5% |
|----|--|-------|

LXXIV LEGISLATURA

II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada

a:

- | | |
|---|--------|
| A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. | 10.0%. |
| B) Corridos de toros y jaripeos. | 7.5%. |
| C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados. | 5.0%. |

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 20 y 21, en relación con predios urbanos se causará, liquidará y pagará, tomando como

base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, así mismo la aplicación de la ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 6, 23, 24 y 27; dando potestad al municipio para actualizar el valor fiscal de los predios mediante la valuación catastral de los mismos en caso de ser necesario:

CONCEPTO	TASA
I A los registrados hasta 1980.	2.50 %anual
II A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 %anual
III A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 %anual
IV A los registrados a partir de 1986.	0.250 %anual
V A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 %anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Rustico que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 20 y 21, en relación con predios urbanos se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, así mismo la aplicación de la ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 6, 23, 24 y 27; dando potestad al municipio para actualizar el valor fiscal de los predios mediante la valuación catastral de los mismos en caso de ser necesario:

CONCEPTO	TASA
I A los registrados hasta 1980.	3.75%anual
II A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0%anual
III A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75%anual
IV A los registrados a partir de 1986.	0.25%anual

LXXIV LEGISLATURA

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, relativo al Impuesto Predial Ejidal y Comunal se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

CONCEPTO	TASA
I.- Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
I Dentro del primer cuadro de la ciudad.	\$ 68.00
II Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	\$ 33.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin Bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,

EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA

DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de

LXXIV LEGISLATURA

manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II

DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo Único de la Ley de Hacienda.

Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**

CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, previa autorización, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada cajón vehicular, pagaran derechos, conforme a la siguiente:
- | | |
|---|-----------|
| A) De alquiler, para transporte de personas (taxis). | \$ 96.00 |
| B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. | \$ 103.00 |

- II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente. \$ 5.00
- III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro del municipio, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente. \$ 3.00
- IV. Por ocupaciones temporales por puestos fijos o semifijos por metro lineal o fracción, en eventos en que se celebren festividades especiales, tales como el día de reyes, el día de las madres, el día del padre, el día de la amistad, la semana santa, día de muertos, los días de temporada de navidad y en general todas las denominadas festividades en la cabecera municipal y sus comunidades \$ 79.00
- V. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente. \$ 5.00
- VI. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente. \$ 69.00
- VII. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:
- A) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción. \$ 8.00
- B) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado: \$ 5.00

LXXIV LEGISLATURA

- VIII. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos automotores en general, en Unidades Deportivas y espacios que para este fin designe el municipio (terrenos de la feria, similares y otros no especificados), en línea o batería por cada vehículo, diariamente siempre y cuando no se utilicen para fines comerciales o de lucro. \$ 10.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 4.00
II Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados	\$ 5.00
III Por el servicio de sanitarios públicos	\$ 3.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las cuotas mensuales siguientes:

Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico.	\$ 12.99
II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de pequeño comercio o industria.	\$ 19.49
III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de mediano comercio o industria.	\$1,795.50
IV. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de gran comercio o industria.	\$18,041.10
V. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:	

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos	3
VI. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado	

público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

- VII. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las cuotas y tarifas siguientes

CONCEPTO	IMPORTE MENSUAL
Mínima	\$ 90.00
Domestica	\$ 110.00
Comercial A	\$ 140.00
Comercial B	\$ 180.00
Comercial C	\$ 210.00
Comercial D	\$ 400.00
Especial 1	\$ 900.00
Especial 2	\$ 550.00
Departamental	\$ 287.00
Contratos	\$ 1,400.00
Reconexiones	\$ 550.00

LXXIV LEGISLATURA

Cambio de nombre	\$ 300.00
Permisos para abrir calles	\$ 700.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 37.00
II Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	
A) Inhumación.	\$ 81.00
III Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Venustiano Carranza, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad:	
1 Sección General	\$ 628.00
B) Refrendo anual:	
1 Sección General	\$ 285.00

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

CONCEPTO	TARIFA
IV Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagarán la cantidad en pesos de	\$ 215.00
V Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente	
A) Duplicado de títulos	\$ 86.00
B) Canje	\$ 86.00
C) Canje de titular	\$ 432.00
D) Refrendo	\$ 112.00
E) Copias certificadas de documentos de expedientes:	\$ 35.00
F) Localización de lugares o tumbas	\$ 18.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I Barandal o jardinera.	\$ 68.00
II Placa para gaveta.	\$ 68.00
III Lápida mediana.	\$ 155.00
IV Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 475.00
V Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 578.00
VI Monumento mayor de 1.5 m de altura	\$ 846.00
VII Construcción de una gaveta.	\$ 192.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 50.00
B) Porcino	\$ 27.00
C) Lanar o caprino	\$ 13.00
II En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$101.00
B) Porcino	\$ 40.00
C) Lanar o caprino	\$ 23.00
III El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente	
A) En el rastro municipal, por cada ave	\$ 3.00
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave	\$ 4.00

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I Transporte sanitario:	
A) Vacuno en canal, por unidad	\$ 43.00
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad	\$ 24.00
C) Aves, cada una.	\$ 2.00
II Refrigeración	

LXXIV LEGISLATURA

A)	Vacuno en canal, por unidad	\$ 25.00
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad	\$ 24.00
C)	Aves, cada una.	\$ 2.00

CAPÍTULO VI

POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto Hidráulico por m ² .	\$ 723.00
II.	Asfalto por m ² .	\$ 544.00
III.	Adocreto por m ² .	\$ 584.00
IV.	Banquetas por m ² .	\$ 519.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$ 434.00

ARTICULO 24. Para el permiso y autorización para la ruptura y reparación de la vía pública, para la canalización o introducción de ductos de cable y otros, se cobrará, el 40% de las tarifas descritas en el artículo anterior, cuando los trabajos sean realizados por el particular.

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 25. Por dictámenes positivos y negativos de uso de suelo, de vulnerabilidad y riesgo, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil, a petición de la parte interesada y conforme al reglamento respectivo, se causarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente:

EVENTO

- I. Por expedición de dictámenes positivos o negativos para establecimientos:
 - A) Con una superficie hasta 100 m²:
 1. Con bajo grado de peligrosidad. 3

LXXIV LEGISLATURA

- | | | |
|--|----------------------------------|----|
| 2. | Con medio grado de peligrosidad. | 5 |
| 3. | Con alto grado de peligrosidad | 7 |
| B) Con una superficie de 101 a 250 m2: | | |
| 1. | Con bajo grado de peligrosidad. | 5 |
| 2. | Con medio grado de peligrosidad. | 7 |
| 3. | Con alto grado de peligrosidad. | 9 |
| C) Con una superficie de 251 a 350 m2: | | |
| 1. | Con bajo grado de peligrosidad. | 8 |
| 2. | Con medio grado de peligrosidad. | 10 |
| 3. | Con alto grado de peligrosidad. | 13 |
| D) Con una superficie de 350 m2 en adelante: | | |
| 1. | Con bajo grado de peligrosidad. | 12 |
| 2. | Con medio grado de peligrosidad. | 18 |
| 3. | Con alto grado de peligrosidad. | 28 |

II. Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

- A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
- B) Por la dimensión del establecimiento;
- C) Concentración de personas;
- D) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
- E) Mixta.

III. Por los dictámenes positivos o negativos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causara una tarifa de 6 días de salario mínimo.

Quedan exentos de pago de este derecho los eventos que se celebren por Motivo de festividades por parte del gobierno municipal.

IV. Por los dictámenes de uso de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles, se causara una tarifa de 5 días de salario mínimo.

LXXIV LEGISLATURA

- V. Por el refrendo anual de dictámenes positivos o negativos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles, se causará una tarifa de 5 días de salario mínimo.
- VI. Por la expedición de la constancia de visto bueno, así como la constancia de cumplimiento del programa interno de Protección Civil emitida por la Dirección de Protección Civil de los programas internos, presentando por un consultor externo acreditado, causaran una tarifa de 4 días de salario mínimo cada uno respectivamente.

CAPÍTULO VIII

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 26. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO

TARIFA

- | | |
|---|----------|
| A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos De tamaño semejante. | \$ 29.00 |
| B) Camiones, camionetas y automóviles. | \$ 25.00 |
| C) Motocicletas. | \$ 20.00 |
- II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:
- | | |
|---|-----------|
| A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas: | |
| 1. Automóviles, camionetas y remolques. | \$ 529.00 |
| 2. Autobuses y camiones. | \$ 722.00 |
| 3. Motocicletas. | \$ 268.00 |

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$13.00
2.	Autobuses y camiones.	\$ 31.00
3.	Motocicletas.	\$ 6.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CAPÍTULO IX
OTROS DERECHOS**

**POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.**

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	22	6

B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	60	12
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	35
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	650	130
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	55	18
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto		

LXXIV LEGISLATURA

contenido alcohólico, con
alimentos por:

1.	Fondas y establecimientos similares.	80	35
2.	Restaurante bar.	270	55

G) Para expendio de cerveza
y bebidas de bajo y alto
contenido alcohólico, sin
alimentos por:

1.	Cantinas.	330	75
2.	Centros botaneros y bares.	530	115
3.	Discotecas.	730	160
4.	Centros nocturnos y Palenques.	900	190

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION
A)	Bailes públicos.	120
B)	Jaripeos.	60
C)	Corridas de toros.	50
D)	Espectáculos con variedad.	120
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	25
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	110
I)	Carreras de Caballos.	110

LXXIV LEGISLATURA

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO X

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos otorgadas por la Dirección de Ingresos Municipales ya sea por revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales,

estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION	
	POR EXPEDICIÓN	POR
REVALIDACIÓN		
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	3

- IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

LXXIV LEGISLATURA

- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
 - G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.
- VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION	
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
	C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6

- | | | |
|----|--|---|
| X. | Anuncios por perifoneo, por semana o fracción. | 2 |
| XI | Anuncios rotulados por metro cuadrado | 1 |

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

- I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

- | | | |
|----|---|----------|
| 1. | Hasta 60 m ² de construcción total. | \$ 5.00 |
| 2. | De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total. | \$ 6.00 |
| 3. | De 91 m ² de construcción total en adelante. | \$ 10.00 |

B) Tipo popular:

- | | | |
|----|---|----------|
| 1. | Hasta 90 m ² de construcción total. | \$ 5.00 |
| 2. | De 91 m ² a 149 m ² de construcción total. | \$ 6.00 |
| 3. | De 150 m ² a 199 m ² de construcción total. | \$ 10.00 |
| 4. | De 200 m ² de construcción en adelante. | \$ 14.00 |

C) Tipo medio:

- | | | |
|----|---|----------|
| 1. | Hasta 160 m ² de construcción total. | \$ 15.00 |
| 2. | De 161 m ² a 249 m ² de construcción total. | \$ 26.00 |
| 3. | De 250 m ² de construcción total en adelante. | \$ 34.00 |

D) Tipo residencial y campestre:

LXXIV LEGISLATURA

1. Hasta 250 m² de construcción total. \$ 34.00
2. De 251 m² de construcción total en adelante. \$ 36.00

E) Rústico tipo granja:

1. Hasta 160 m² de construcción total. \$
10.00
2. De 161 m² a 249 m² de construcción total. \$
13.00
3. De 250 m² de construcción total en adelante. \$
20.00

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1. Popular o de interés social. \$
5.00
2. Tipo medio. \$
6.00
3. Residencial. \$10.00
4. Industrial. \$
3.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

- A) Interés social. \$ 5.00
- B) Popular. \$ 12.00
- C) Tipo medio. \$ 21.00
- D) Residencial. \$ 28.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

- | | | |
|----|-----------------|---------|
| A) | Interés social. | \$ 4.00 |
| B) | Popular. | \$ 7.00 |
| C) | Tipo medio. | \$10.00 |
| D) | Residencial. | \$14.00 |
- IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | | |
|----|---------------------------|----------|
| A) | Interés social o popular. | \$ 12.00 |
| B) | Tipo medio. | \$ 22.00 |
| C) | Residencial. | \$ 32.00 |
- V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | | |
|----|-------------------------------------|----------|
| A) | Centros sociales comunitarios. | \$ 2.00 |
| B) | Centros de meditación y religiosos. | \$ 3.00 |
| C) | Cooperativas comunitarias. | \$ 7.00 |
| D) | Centros de preparación dogmática. | \$ 15.00 |
- VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.
- \$ 8.00
- VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:
- | | | |
|----|--------------------------|----------|
| A) | Hasta 100 m ² | \$ 12.00 |
|----|--------------------------|----------|

- B) De 101 m² en adelante. \$ 39.00
- VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. \$ 39.00
- IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:
- A) Abiertos por metro cuadrado. \$ 2.00
- B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. \$12.00
- X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- A) Mediana y grande. \$ 2.00
- B) Pequeña. \$ 3.00
- C) Microempresa. \$ 4.00
- XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- A) Mediana y grande. \$ 4.00
- B) Pequeña. \$ 4.00
- C) Microempresa. \$ 6.00
- D) Otros. \$ 6.00
- XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 24.00
- XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

LXXIV LEGISLATURA

- XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.
- XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:
- | | |
|---------------------------|-----------|
| A) Alineamiento oficial. | \$ 212.00 |
| B) Número oficial. | \$ 136.00 |
| C) Terminaciones de obra. | \$ 202.00 |
- XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 21.00
- XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XII

**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS
Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS**

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página	\$ 33.00

II.	Los duplicados o demás copias simples causaran por cada página	\$ 6.00
III.	Constancias de identidad	\$ 38.00
IV.	Constancias de residencia	\$ 38.00
V.	Constancias de origen y vecindad	\$ 38.00
VI.	Constancia de dependencia económica	\$ 38.00
VII.	Constancia de ingresos	\$ 38.00
VIII.	Constancia de buena conducta y modo honesto	\$ 38.00
IX.	Constancia de sobrevivencia	\$ 38.00
X.	Constancia de unión libre	\$ 38.00
XI.	Constancia de registro extemporáneo	\$ 38.00
XII.	Constancia de alta o baja de oportunidades	\$ 38.00
XIII.	Constancia para quema de artificios pirotécnicos	\$ 180.00
XIV.	Registro de patentes	\$ 163.00
XV.	Refrendo anual de patentes	\$ 69.00
XVI.	Ratificación de la constitución de sociedades cooperativas	\$ 717.00
XVII.	Certificación de formato pre codificado del registro público de comercio, por cada una	\$ 61.00
XVIII	Por la gestoría para la expedición de pasaportes ante la secretaria de relaciones exteriores	\$ 245.00
XIX.	Certificación de actas del ayuntamiento, por cada hoja	\$ 42.00

LXXIV LEGISLATURA

XX.	Actas de ayuntamiento en copia simple	\$ 15.00
XXI.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes del ayuntamiento, por cada hoja	\$ 15.00
XXII.	Constancia de no adeudo de contribuciones	\$ 99.00
XXIII.	Certificación de croquis de localización	\$ 29.00
XXIV.	Constancia de construcción	\$ 37.00
XXV.	Expedición de constancias de deslinde	
	A) Zona urbana	\$ 126.00
	B) Zona rural	\$ 75.00

ARTÍCULO 32. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de:

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de : \$ 0.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

- I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie se cobrarán por:

TARIFA

LXXIV LEGISLATURA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas	\$ 1,127.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 173.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas	\$ 558.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 86.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas	\$ 279.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 42.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas	\$ 144.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 23.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,412.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 282.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$ 1,473.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 294.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas	\$ 1,473.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 294.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas	\$ 1,473.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 294.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas	\$ 1,473.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 294.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a recodificar.	\$ 3.00

- II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas	\$ 26,738.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 5,340.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas	\$ 8,802.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 2,698.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas	\$ 5,223.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 1,298.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas	\$ 5,223.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 1,299.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$ 38,110.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 10,392.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$ 38,110.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 10,392.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas	\$ 36,110.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 10,392.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas	\$ 37,015.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 10,392.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas	\$ 38,110.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 10,392.00

LXXIV LEGISLATURA

- III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. \$ 5,196.00
- IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

TARIFA

- | | | |
|----|------------------------------|---------|
| A) | Interés social o popular. | \$ 4.00 |
| B) | Tipo medio | \$ 4.00 |
| C) | Tipo residencial y campestre | \$ 4.00 |
| D) | Rústico tipo granja | \$ 4.00 |
- V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.
- VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

TARIFA

- | | | |
|----|---|---------|
| A) | Condominio y conjuntos habitacionales residencial | |
| 1 | Por superficie de terreno por m ² . | \$ 4.00 |
| 2 | Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² . | \$ 5.00 |
| B) | Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio | |
| 1 | Por superficie de terreno por m ² | \$ 4.00 |
| 2 | Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² | \$ 5.00 |

LXXIV LEGISLATURA

- C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular
- | | | |
|---|---|---------|
| 1 | Por superficie de terreno por m ² . | \$ 4.00 |
| 2 | Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² . | \$ 5.00 |
- D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social
- | | | |
|---|---|---------|
| 1 | Por superficie de terreno por m ² . | \$ 3.00 |
| 2 | Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² . | \$ 3.00 |
- E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:
- | | | |
|---|---|---------|
| 1 | Por superficie de terreno por m ² . | \$ 5.00 |
| 2 | Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² . | \$ 8.00 |
- F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:
- | | | |
|---|-------------------------------------|-------------|
| 1 | Menores de 10 unidades condominales | \$ 1,497.00 |
| 2 | De 10 a 20 unidades condominales | \$ 5,192.00 |
| 3 | De más de 21 unidades condominales | \$ 5,192.00 |

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

TARIFA

- A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².
- \$ 3.00
- B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.
- \$ 156.00

- C) Cuando sean cambios de predios rústicos a urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.
 - D) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica
- VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

TARIFA

A)	Tipo popular o interés social.	\$ 6,397.00
B)	Tipo medio	\$ 7,677.00
C)	Tipo residencial.	\$ 8,957.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 6,397.00

- IX. Por licencias de uso de suelo:

TARIFA

A)	Superficie destinada a uso habitacional:	
1	Hasta 160 m ² .	\$ 2,785.00
2	De 161 hasta 500 m ² .	\$ 3,939.00
3	De 501 hasta 1 hectárea.	\$ 5,356.00
4	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 7,086.00
5	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 299.00
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
1	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,200.00
2	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 3,465.00
3	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 5,255.00

LXXIV LEGISLATURA

4	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 7,857.00
C)	Superficie destinada a uso industrial:	
1	Hasta 500 m ² .	\$ 3,150.00
2	De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 4,740.00
3	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 6,284.00
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
1	Hasta 2 hectáreas.	\$ 7,504.00
2	Por cada hectárea adicional.	\$ 300.00
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
1	Hasta 100 m ² .	\$ 778.00
2	De 101 hasta 500 m ² .	\$ 1,974.00
3	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 3,972.00
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
1	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,199.00
2	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 3,982.00
3	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 5,254.00
4	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 7,857.00
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones	\$ 8,035.00
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	

TARIFA

- A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

LXXIV LEGISLATURA

1	Hasta 120 m ² .	\$ 2,687.00
2	De 121 m ² en adelante.	\$ 5,433.00
B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:		
1	De 0 a 50 m ² .	\$ 745.00
2	De 51 a 120 m ² .	\$ 2,685.00
3	De 121 m ² en adelante.	\$ 6,716.00
C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial		
1	Hasta 500 m ² .	\$ 4,031.00
2	De 501 m ² en adelante.	\$ 8,046.00
D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:		
		\$ 924.00
E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.		
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	\$ 7,530.00
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,249.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 2.00

- XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. \$ 2,345.00

CAPÍTULO XIV

POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 34. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno Sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I	Por viaje:
A)	Hasta 1 tonelada. \$ 135.00
B)	Hasta 1.5 toneladas \$ 171.00
C)	Hasta 3.5 toneladas. \$ 260.00
D)	Hasta 4.5 toneladas. \$ 343.00
II	Por tonelada extra. \$ 135.00
III.	Por los servicios de administración ambiental
A)	Poda de árboles (por poda). \$ 219.00
B)	Derribo de árboles (por árbol). \$ 219.00

ARTÍCULO 35. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado. \$ 4.00

ACCESORIOS

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.00 % mensual;

- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 %mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

**CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 37. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 38. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 10.00
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 5.00

ARTÍCULO 39. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos de capital.
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

- III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 4.00

- IV. Productos diversos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II

**POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 40. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;

- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0 %mensual;

 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 %mensual y

LXXIV LEGISLATURA

- C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

- III. Multas;

- IV. Reintegros por responsabilidades;

- V. Donativos a favor del Municipio;

- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;

- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

- VIII. Otros aprovechamientos.

TÍTULO SÉPTIMO

**DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES
EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES**

CAPÍTULO I

LXXIV LEGISLATURA

**DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES**

ARTÍCULO 42. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

**DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES
POR CONVENIO**

ARTÍCULO 43. Los ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales;
- IV. Transferencias Federales por Convenio; y,
- V. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de

Hacienda Municipal, derivados de los financiamientos y obligaciones que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. El organismo descentralizado para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, podrá aplicar un estímulo del descuento que la misma Junta de Gobierno acuerde y se ratificará ante el Cabildo Municipal.

El Ayuntamiento podrá otorgar estímulos, sobre las multas y recargos del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2021, a adultos mayores que cuenten con credencial de INAPAM, hasta por un monto no menor a la cuota mínima establecida en la Ley de Ingresos del municipio de Venustiano Carranza para el ejercicio 2021 o bien a consideración y ratificación del Cabildo Municipal.

ARTICULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte.-----

COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SOTO

PRESIDENTE

DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ

INTEGRANTE

DIP. HUGO ANAYA ÁVILA

INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA

INTEGRANTE

DIP. CRISTINA PORTILLO AYALA

INTEGRANTE

COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

PRESIDENTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

INTEGRANTE

DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA

INTEGRANTE

DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ

INTEGRANTE

DIP. WILMA ZAVALA RAMÍREZ

INTEGRANTE